

establecido en el artº. 105 del citado Reglamento se denegará la tramitación posterior de toda petición presentada que suponga una utilización de caudal superior al doble de la que figura en la petición inicial, sin perjuicio de que el peticionario que pretenda solicitar un caudal superior al límite fijado, pueda acogerse a la tramitación indicada en el apartado 3 de dicho artículo.

En el mismo plazo mencionado podrá examinarse el proyecto aportado por el peticionario en esta Confederación Hidrográfica, así como presentar las reclamaciones que se estimen procedentes en los Registros referidos en el apartado anterior.

El Acto de Desprecintado de los documentos técnicos presentados, al que podrán asistir los interesados, se realizará a las 12 h. del séptimo día laborable, contado desde la terminación del plazo de un mes antes citado, levantándose al final del mismo el acta correspondiente.

Valencia 14 de septiembre de 2011.- El Secretario General, Carlos Fernández Gonzalo.

Núm. 43.896

En el expediente instado por MERCEDES CORTEL SAN MARTÍN sobre concesión de aguas subterráneas renovables mediante pozo sito en la Partida "Masía del Villar de Abajo" en el Término Municipal de Mora de Rubielos (Teruel), con un Volumen Máximo Anual de 47.585 m<sup>3</sup>/año, y un caudal máximo instantáneo de 17 l/s, con destino a Riego de 30,7 Has. de carrascas truferas, se ha resuelto favorablemente con arreglo a las condiciones impuestas por esta Confederación Hidrográfica del Júcar, autorizando dicha legalización en el expediente referencia 2010CP0107.

Lo que por orden de sus Presidencia se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Valencia, 1 de septiembre de 2011.-El Jefe del Área de Gestión del D.P.H., José Antonio Soria Vidal.

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL

Núm. 44.015

PITARQUE

#### ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO MICOLÓGICO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PITARQUE. PROVINCIA DE TERUEL.

Exposición de motivos

El Ayuntamiento de Pitarque, provincia de Teruel, está situado en una importante área forestal con una gran riqueza micológica que atrae a numerosos recolectores. Las setas de nuestros montes han despertado en los últimos años un importante interés en toda la población y su búsqueda ha alcanzado unos niveles muy elevados. La facilidad para el acceso en vehículo a muchas zonas junto con una actividad recolectora que no siempre se lleva a cabo con el debido cuidado, ha provocado una fuerte presión sobre el medio natural. De seguir esta dinámica no solo provocaremos la desaparición de algunas especies sino que además los hábitats de nuestros montes se verán seriamente dañados.

Por esta razón, y teniendo en cuenta las características específicas de esta actividad en nuestro

término, se aprueba esta Ordenanza Reguladora de la recogida de setas para el municipio de Pitarque, con la finalidad de establecer las medidas necesarias para permitir que esta actividad continúe ejerciéndose de manera sostenible y sin que llegue a poner en peligro las características bióticas de las zonas más propicias para la presencia de setas. Esta actividad puede representar un ejemplo de aprovechamiento sostenible de los recursos y un importante motor de desarrollo local para nuestro municipio.

En la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón se establece la recogida de setas como uno de los aprovechamientos forestales susceptibles de ser fomentado y ejercido en pleno derecho por el titular del monte como propietario de los recursos forestales producidos en el mismo. Al mismo tiempo, la presente Ordenanza pretende regular los aspectos no contemplados en el Decreto 166/1996, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el método de recolección de setas en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de Utilidad Pública, y que son necesarios para un correcto funcionamiento del aprovechamiento micológico.

Conviene destacar que esta Ordenanza tiene un marcado carácter educativo, en el sentido de que, a pesar de limitar el uso de determinadas herramientas o la realización de ciertas prácticas, se plantea como objetivo fundamental no la prohibición, sino la

divulgación de una serie de prácticas de búsqueda y recolección.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 1 -Objeto y Ámbito de aplicación.

1. El objeto de esta Ordenanza es regular los aprovechamientos de los hongos epígeos dentro del ámbito del término municipal de Pitarque sin perjuicio de las competencias que, conforme a la legislación vigente, pudieran corresponder a otras Administraciones públicas, con el fin de disminuir al mínimo los efectos negativos de esta actividad sobre el propio recurso micológico y sus hábitats.

2. Lo dispuesto en la presente Ordenanza será de aplicación a las superficies que constituyan los montes de dominio público y patrimonial de titularidad municipal, consorciados u otras superficies de titularidad pública o privada cuyos propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que comprendan los derechos del aprovechamiento micológico presenten su consentimiento de forma expresa.

### Artículo 2 - Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza y demás normativa relacionada, se entiende por:

a) Seta: parte reproductora o cuerpo fructífero de un hongo que se desarrolla con la finalidad de producir y diseminar las esporas.

b) Autorización micológica: Acto de la Administración pública a través del cual se posibilita el ejercicio del derecho de recolección micológica, condicionado al interés general y, más concretamente, al equilibrio del ecosistema del bosque y a la persistencia de las especies.

c) Vecino: Toda aquella persona que esté empadronada en cualquiera de los municipios que componen la Comarca del Maestrazgo.

### Artículo 3 - Aprovechamiento micológico

1. El aprovechamiento del recurso micológico se realizará en todo caso considerando su carácter de recurso natural renovable, armonizando la utilización racional del mismo con la adecuada conservación, permitiendo el equilibrio del ecosistema y la persistencia de las especies.

2. Se reconoce con carácter general el derecho al uso recreativo de los montes, sin que ello suponga título alguno que permita un aprovechamiento micológico al margen de lo dispuesto en esta Ordenanza, o que sirva, de modo adquisitivo de derechos.

3. Para la recolección de setas y conforme lo indicado en la presente norma, se contemplan las modalidades de aprovechamiento recreativo, comercial y científico-didáctico.

4. La comercialización y venta de setas se ajustará a lo establecido por la normativa reguladora de las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario y en las normas que,

en todo caso, aprueben las administraciones competentes.

### Artículo 4 - Especies objeto de aprovechamiento.

1. Solo podrán aprovecharse, por cualquiera de las modalidades expresadas en el precepto anterior, las especies que así se indique en el Anexo I de la presente norma, quedando prohibida la recogida de cualesquiera otra.

2. En cualquier caso, independientemente del tamaño y de la especie, se prohíbe la recogida de ejemplares en sus primeras fases de su desarrollo.

### Artículo 5 – Autorizaciones.

1. Todas las autorizaciones a que se hace referencia en la presente Ordenanza tendrán carácter nominativo, personal e intransferible.

2. Para la recolección de setas se deberá estar en posesión de la autorización correspondiente. La autorización deberá portarse en toda la recolección junto a cualquier documento acreditativo que permita la identificación del sujeto, y deberá ser exhibida cuando para ello se le requiera por el personal autorizado.

3. Las autorizaciones se concederán por riguroso orden de petición, permitiéndose la limitación de su número si existieran circunstancias justificadas que así lo aconsejen.

4. Dichas autorizaciones quedarán sujetas al pago de la correspondiente tasa, conforme a la Ordenanza Fiscal aplicable.

5. Los menores de 12 años estarán exentos del pago de la tasa, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal, para obtener la autorización correspondiente, no obstante se les expedirá autorización nominativa a efectos educativos y deberán ir acompañados por una persona mayor de edad.

### Artículo 6 - Prácticas prohibidas.

1. Aquellas personas titulares de la autorización correspondiente para el disfrute del aprovechamiento micológico estarán obligadas al cumplimiento de las siguientes normas:

1.1. De forma general, tanto en la fase de localización como en la recolección de setas, está prohibido remover el suelo de forma que se altere la capa de tierra vegetal superficial y su cobertura. De la misma manera está prohibida la utilización de cualquier tipo de herramienta o utensilio que permita alzar de forma indiscriminada la hojarasca, la pinocha o cualquier cubierta de materia orgánica en descomposición existente. En el caso de recogida de hongos hipogeos (de crecimiento bajo la tierra) no incluidos en su regulación específica, el terreno deberá quedar igual que estaba, es decir, con los agujeros que se realicen para extraer el hongo tapados con la misma tierra que previamente se hubiera extraído.

1.2. Los ejemplares alterados deberán dejarse en el campo por su valor para la expansión de la especie. Los demás se recolectarán con cuidado para no dañar el micelio. Las bases serán cortadas y ente-

rradas entre hojas a fin de favorecer la expansión de la especie.

1.3. Los recipientes utilizados para el traslado y almacenamiento de las setas dentro de los montes de donde procedan, deberán permitir su aireación, y fundamentalmente, la caída al exterior de las esporas.

1.4. No destruir ni dañar las vallas o muros de piedra existentes que delimitan las propiedades privadas o públicas.

1.5. Se prohíbe la recogida de setas por la noche, desde una hora antes de la puesta de sol hasta una hora después de la salida.

#### Artículo 7 Señalización

1. Estos aprovechamientos y con el fin de que los usuarios reconozcan los ámbitos geográficos restringidos o prohibidos, tanto en montes públicos como privados, deberán señalizarse con carteles blancos y rotulados con letras de color negro, de dimensión mínima 42 x 29,5 centímetros y con la leyenda establecida para cada caso. Estos carteles se situarán de forma visible en caminos de acceso a la zona acotada así como en sus lindes, colocados sobre postes de 1,5 metros de altura.

2. De forma general, en los límites del término municipal, y principalmente en los accesos al mismo a través de carreteras, pistas forestales o caminos, se señalará la regulación de la recogida de setas a que hace referencia la presente ordenanza indicando "Aprovechamiento de setas. Prohibido recolectar sin autorización ", y colocando las señales como se indica en el párrafo precedente.

3. Los propietarios de terrenos o titulares de derechos reales o personales que comprendan los derechos de aprovechamiento micológico, pueden reservarse para sí la recogida exclusiva de setas mediante la colocación de carteles indicadores. Los carteles indicarán "Propiedad privada. Recogida reservada de setas ", y se instalarán conforme a lo indicado en párrafos precedentes de esta norma.

#### Artículo 8 - Medidas generales de protección.

1. Se podrán recoger setas todos los días. No obstante, se podrá limitar esta recolección en aquellos días y horas que coincidan con actividades y usos incompatibles, circunstancia que se comunicará y se hará pública con la antelación suficiente. El Ayuntamiento, dentro de su ámbito competencial, podrá acordar, motivadamente, las medidas precisas en orden a la conservación y protección del recurso micológico.

2. El adjudicatario del aprovechamiento así como los órganos competentes se informarán regularmente de la localización y fecha de las monterías y batidas previstas con objeto de avisar a las personas que vayan a realizar los aprovechamientos. Por motivos de seguridad, queda prohibido recolectar setas en los días y superficies en los que se esté realizando una cacería debidamente autorizada.

3. En el caso de que las Administraciones competentes o el adjudicatario del aprovechamiento lo

considerara necesario, se expediría junto a la autorización correspondiente un documento a exhibir en el vehículo, con el fin de facilitar el control y seguimiento por los agentes de la autoridad competentes.

#### TITULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR.

##### Artículo 9 – Infracciones.

1. Las infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Tendrán la consideración de infracciones leves:

- La recolección de setas sin la debida autorización, siempre que no se presente ante las autoridades competentes.

- La recolección de especies distintas a las indicadas en el Anexo I así como la recogida de ejemplares en primeras fases de su desarrollo.

- Remover el suelo alterando la capa de tierra superficial y su cobertura. La utilización de herramientas o utensilios que permitan alzar la cubierta de materia orgánica en descomposición existente y la alteración del suelo en la recogida de hongos hipogeos no incluidos en su legislación específica.

- La recolección de ejemplares alterados o dañar el micelio del resto de ejemplares sin enterrarlo entre hojas para favorecer la expansión de la especie.

- Un exceso de hasta 5 kilogramos conforme a los permitidos por la autorización correspondiente.

b) Tendrán la consideración de infracciones graves:

- La utilización de recipientes que no permitan la aireación de las setas y la caída al exterior de las esporas.

- Recoger setas por la noche desde una hora antes de la puesta de sol hasta una hora después de la salida.

- Un exceso de 5 a 20 kilogramos conforme a los permitidos por la autorización correspondiente.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- Destruir o dañar vallas o muros de piedra existentes que delimitan las propiedades privadas o públicas

- Un exceso mayor a 20 kilogramos conforme a los permitidos por la autorización correspondiente.

2. Las infracciones no previstas en el apartado anterior y que constituyan un incumplimiento de la presente norma se considerarán infracciones leves.

##### Artículo 10 - Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Las infracciones leves: Apercibimiento o multa hasta 100 €

b) Las infracciones graves: Multa de 101 € a 1000 €

c) Las infracciones muy graves: Multa de 1001 € a 3.000 €

2. Como medida accesoria se podrá retirar la correspondiente autorización del aprovechamiento y la prohibición de ejercerlo durante un período de un

año en el caso de infracciones graves y muy graves, cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 11.

3. Las infracciones graves y muy graves conllevarán el decomiso del producto micológico.

4. Los responsables de infracciones, independientemente de la sanción a la que de lugar, deberán reparar de inmediato el daño causado, restaurando el medio natural, cuando ello fuera posible, y abonando en todo caso los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 11.- Proporcionalidad.

Dentro de los límites establecidos en el artículo 10, la cuantía de sanciones se graduará teniendo en cuenta:

a) El impacto ambiental de la infracción y la intensidad del daño causado.

b) El grado de reversibilidad del daño o deterioro producido.

c) La valoración económica de los daños producidos.

d) El beneficio obtenido por la infracción cometida.

e) El grado de culpa, intencionalidad o negligencia.

f) La reincidencia en la infracción realizada.

g) La disposición del infractor a reparar los daños causados.

Artículo 12 Concurrencia de responsabilidades

1. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas reguladas en la presente ordenanza se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieran intervenido en la realización de la infracción o cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. Las personas jurídicas serán responsables directas de las sanciones y de los daños y perjuicios generados por las infracciones cometidas por acuerdo de sus órganos, o por sus representantes, mandatarios o empleados en el desempeño de sus respectivas funciones.

4. De los daños y perjuicios causados por los menores de edad penal responderán sus padres, sus tutores o los encargados de su guarda, previa su audiencia en el procedimiento que, a tal fin, se incoe.

Artículo 13.- Reincidencia.

1. Existe reincidencia si se comete más de una infracción a la presente Ordenanza en el término de un año, cuando así haya sido declarado mediante resolución firme.

2. Si concurre la circunstancia de reincidencia, la sanción a imponer se incrementará en un 50 por 100

de su cuantía, y, si se reincide más veces, el incremento será del 100 por 100.

Artículo 14 - Procedimiento administrativo sancionador

Respecto al procedimiento administrativo sancionador, se estará a lo dispuesto en el Decreto 28/2001, de 30 de enero del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15 - Vigilancia

1. Las Administraciones y las autoridades competentes podrán efectuar inspecciones y reconocimientos, tanto durante el aprovechamiento, como una vez finalizado el mismo para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos, las administraciones públicas competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a través del personal a su servicio que tenga atribuidas funciones de vigilancia.

3. Además de lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 43/2003 de 21 de noviembre de Montes, en la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, el Decreto 166/1996, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el método de recolección de setas en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de Utilidad Pública, y demás normas legales concordantes y complementarias que sean de aplicación.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA, En caso de creación de un ente supramunicipal con el fin de aprovechar comarcilmente el recurso micológico, el Ayuntamiento podrá ceder sus derechos a cambio de las correspondientes compensaciones económicas.

SEGUNDA. Los órganos administrativos competentes promoverán la realización de todo tipo de actividades informativas destinadas a conocer las distintas clases y especies de setas existentes así como sistemas de recolección e identificación. A tal fin, además se podrán suscribir convenios u otros instrumentos de colaboración de colaboración con aquellas asociaciones y entidades cuyo fin sea el conocimiento y preservación de la riqueza mitológica.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente norma entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Ofi-

cial" de la provincia, y estará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

SEGUNDA. Esta ordenanza municipal reguladora, se acompaña de una ordenanza fiscal que establece la tasa correspondiente a la obtención de las autorizaciones contempladas en la misma.

Pitarque, 22 de septiembre de 2011.- El Alcalde, (ilegible).

#### ANEXO I.- ESPECIES OBJETO DE APROVECHAMIENTO.

- Níscalo, Rebollón: *Lactarius deliciosus*, *Lactarius sanguifluus*, *Lactarius semisanguifluus*.
- Seta de cardo: *Pleurotus eryngii*.
- Colmenillas: *Morchella* (género).
- Babosas: *Hygrophorus agathosmus*, *Hygrophorus chrysodon*, *Hygrophorus gliocyclus*, *Hygrophorus olivaceoalbus*, *Hygrophorus latitabundus*.
- Seta Cardenal: *Hygrophorus russula*.
- Negrilla: *Tricholoma terreum*.
- Champiñón: *Agaricus carneipes*, *Agaricus silvaticus*, *Agaricus macrosporus*, *Agaricus cupreobrunneus*, *Agaricus silvicola*, *haemorrhoidarius*.
- Bujardón: *Calocybe gambosa*.
- Senderuela: *Marasmius oreades*.
- Parasol: *Macrolepiota excoriata*, *Macrolepiota konradii*, *Macrolepiota procera*, *Macrolepiota rhacodes*.
- Trompeta amarilla: *Cantharellus lutescens*.
- Seta de chopo: *Agrocybe aegerita*.
- Seta de brezo: *Lepista rickenii*.
- Barbuda, Apagavelas: *Coprinus comatus*.
- Boletos: *Suillus bellini*, *Suillus granulatus*, *Suillus luteus*.
- Pata de perdiz: *Chroogomphus rutilus*.
- Capuchina: *Tricholoma portentosum*.
- Carbonera: *Russula cyanoxantha*.
- Falso rebozuelo: *Hlygrophoropsis aurantiaca*.
- Hongos: *Boletus aereus*, *Boletus reticulatus*, *Leccinum corsicum*, *Leccinum duriusculum*.
- Pardilla: *Clitocybe nebularis*.
- Pelo de corzo. *Sarcodon imbricatus*.
- Peziza estrellada: *Sarcosphaera crassa*.
- Piel azul: *Lepista nuda*, *Lepista personata*.
- Ramaria aurea.
- Platera: *Clitocybe geotropa*.
- Rebozuelo: *Cantharellus cibarius*.

Núm. 44.016

PITARQUE

**ORDENANZA FISCAL DEL APROVECHAMIENTO MICOLÓGICO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PITARQUE. PROVINCIA DE TERUEL.**

#### TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades reconocidas en el artículo 133 de la Constitución, la Ley 7/1999 de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales. Se establece la Tasa por recogida de setas y hongos, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

##### Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial de recolección de setas y hongos con fines de consumo o comercialización en los montes susceptibles del aprovechamiento dentro de este término municipal.

##### Artículo 3 - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, aquellas personas físicas a cuyo favor se otorguen autorizaciones para el aprovechamiento de setas y hongos, según las modalidades establecidas en la misma.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en referencia a los incapacitados y menores las personas que ostenten la representación legal según su ley personal.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### TÍTULO II. CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 4 - Base imponible y liquidable

Se tomará como base imponible la tarifa a aplicar según la correspondiente modalidad de autorización solicitada.

La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones legalmente previstas.

##### Artículo 5 - Cuota tributaria

La cuota tributaria de la tasa a exigir se determinará conforme las siguientes modalidades de autorización:

1 - Permiso recreativo:

1.1 - Vecinos:

Cuota: 7 € /temporada (a partir de 12 años) y hasta 15 Kg /día de setas y / u hongos (Especies objeto de aprovechamiento).

Se consideran vecinos a los efectos de esta Ordenanza toda persona que esté empadronada en